

Secretaría. Santa Marta, 29 de enero de 2024.

Al despacho, informando a la señora Juez, que la anterior demanda no fue subsanada en el término conferido para ello, el cual se encuentra vencido.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF. PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por JOSE ARMANDO POVEDA GUAUTA, contra herederos indeterminados del señor ELUTERIO PINILLA LATORRE y PERSONAS INDETERMINADAS RAD. No.2023-00738.

Santa Marta, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2023, éste Juzgado, inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados en dicho proveído.

Vencido dicho término y al no cumplirse lo ordenado, al Despacho no le queda otro camino que rechazarla con base a lo dispuesto en el artículo 90 C. G. P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1º. Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.
- 2º. En consecuencia, se ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, háganse las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en sistema **TYBA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

ABB

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N. 016

Hoy 05 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovido por MOVIAVAL S.A.S. contra YESICA PAOLA LUQUE TORRES. RAD. N° 2024-00072.

Santa Marta, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Solicita MOVIAVAL S.A.S. -(acrededor prendario)-, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega del Vehículo de Placa TPL45F en virtud a la **cláusula N° 17 "EJECUCIÓN"**, del "CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR - MOVIAVAL"¹, celebrado con el señor YESICA PAOLA LUQUE TORRES -(garante)-; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente la entidad MOVIAVAL S.A.S., está facultada para instaurar la presente solicitud, además obra en el expediente, Contrato de Prenda sin Tenencia celebrado entre las partes, con el cual se comprueba que se cumple con lo dispuesto en Inciso 2 del Numeral 3° del Art. 2.2.2.4.2.7 del Decreto N° 1835 de 2015. (Ver Págs. 15 a 19 del Archivo N° 001 del Exp. Digital).

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- Admitase la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderado contra YESICA PAOLA LUQUE TORRES, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013.

2- Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: TPL45F; Marca: VICTORY; Línea: MRX150; Modelo: 2022; Clase: MOTOCICLETA; Número de Motor: ZS157FMJ25M109821; Número de Chasis: 9GFJCKLH5NHC09730; Color: GRIS NEGRO; Servicio: PARTICULAR; Propietario: YESICA PAOLA LUQUE TORRES, mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia a MOVIAVAL S.A.S.² Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho.

3- Adviértase a la Policía Nacional que deberá dejar el vehículo a disposición de MOVIAVAL S.A.S. en los parqueaderos autorizados -por el acreedor garantizado- a nivel nacional. En caso de no ser posible lo anterior, las autoridades encargadas de la inmovilización podrán dejarlo en el parqueadero autorizado para el Depósito de los Vehículos Inmovilizados por orden judicial o de jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de Santa Marta³ denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la Calle 24 N° 19-180 Km. 8 Vía Gaira de esta ciudad.

Lo anterior a fin que posteriormente se pueda realizar la entrega del vehículo al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S.

¹ Ver Pág. 17 a 18 del Archivo N° 001 del Exp. Digital.

² Conforme al "CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SOBRE VEHICULO (PRENDA SIN TENENCIA)".

³ Resolución N° DESAJSMR19-1 de 02 de enero de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

4- Una vez realizada la Diligencia de Aprehensión, la autoridad encargada deberá remitir la documentación original a este Despacho Judicial con destino al presente asunto.

5- **Reconocer Personería** a la abogada LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6- De conformidad con el Art. 111 del CGP, se Advierte que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como OFICIO siempre que sea remitida desde el correo institucional: "j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co" de este Despacho Judicial.

7- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante MOVIAVAL S.A.S., se identifica con Nit. 860.003.020-1 y; la parte demandada YESICA PAOLA LUQUE TORRES con C.C. 1.081.818.462-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 016

Hoy, 05 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 120 de 02 de febrero de 2024

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido por el señor ANDERSON JHOBANY DUARTE RIVAS. RAD. N° 2024-00080.

Santa Marta, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a estudiar la solicitud remitida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA en calidad de Operador de Insolvencia económica, con el fin de determinar si en el presente asunto debe darse o no la apertura de la liquidación patrimonial, dado el fracaso de la negociación de deudas al interior del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante promovido por el señor ANDERSON JHOBANY DUARTE RIVAS.

ANTECEDENTES

El día 30 de enero de 2024 fue repartido a este juzgado a través de la Oficina Judicial, Expediente proveniente del Operador de Insolvencia económica del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA de esta ciudad, contentivo de las diligencias realizadas dentro del procedimiento de negociación de deudas de la referencia, con la finalidad de que este Juzgado le de apertura al procedimiento de liquidación patrimonial del señor ANDERSON JHOBANY DUARTE RIVAS.

El día 31 de octubre de 2023 fue radicada ante el Centro De Conciliación Fundación Liborio Mejía de esta ciudad, solicitud de inicio de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor ANDERSON JHOBANY DUARTE RIVAS, en la que manifiesta, que posee un total de acreencias por valor de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$198.268.074.00 M/L), adeudadas a la siguiente persona natural y entidades bancarias, como son: Banco de Bogotá a quien adeuda la suma de \$32.719.341.00 M/L; Banco Popular S.A. a quien adeuda la suma de \$32.600.000.00 M/L; Banco Falabella S.A. a quien adeuda la suma de \$1.122.069.00 M/L; Banco Pichincha S.A. a quien adeuda la suma de \$6.826.664.00 M/L y al señor Henry Ortiz Portillo a quien adeuda la suma de 35.000.000.00 M/L.

Mediante Auto fechado 03 de noviembre de 2023, el operador de insolvencia admitió la solicitud presentada por el señor ANDERSON JHOBANY DUARTE RIVAS y fijó fecha para audiencia de negociación de deudas el día 05 de diciembre de 2023 a las 08:00 a.m.

Notificado el Auto admisorio de la solicitud de insolvencia a los acreedores y evacuadas varias diligencias, en audiencia celebrada el 22 de enero de 2023, se obtuvo un 64.72% de votos negativos frente a la propuesta de pago realizada por el deudor, circunstancia que conllevó al Operador de Insolvencia de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad, a declarar fracasada la Negociación de deudas al interior del proceso de Insolvencia económica del señor ANDERSON JHOBANY DUARTE RIVAS, conforme a lo establecido en el Art. 599 CGP.

Así las cosas, el Operador de Insolvencia ordenó remitir las diligencias al Juez Civil Municipal para la respectiva apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante del mentado deudor.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Previo a emitir pronunciamiento de fondo en el presente asunto, es preciso memorar que la insolvencia de la persona natural no comerciante es el mecanismo que protege al deudor que se encuentra en una difícil situación financiera, para que se ponga en regla con sus obligaciones, evitando a su vez un detrimento de su patrimonio.

En ese orden, la persona natural no comerciante, como su nombre lo indica es aquella que no ejerce el comercio, sino que obtiene sus ingresos de otras fuentes, bien sea como trabajador dependiente o independiente, rentista de capital, pensionado, etc., sin que dichos ingresos le sean suficientes para cumplir con el pago de sus deudas.

Así pues, quien acredite la referida calidad, puede acceder al referido trámite de insolvencia a fin de negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores o liquidar su patrimonio¹.

La competencia para conocer del mentado procedimiento de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, reside en los Centros de Conciliación y en las Notarías del lugar de domicilio del deudor -expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho - establecimientos en los que se tramita a través de los Conciliadores inscritos en sus listas y; en las listas de Notarios, conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento².

De otro lado, el CGP en su Art. 563-1 dispone que la liquidación patrimonial del deudor natural no comerciante se iniciará en el evento en que se dé por fracasada la negociación del acuerdo de pago.

De igual forma, debe decirse que en lo que atañe a la apertura de la liquidación patrimonial, nuestra legislación procesal civil dispone que ella -la liquidación patrimonial-, es competencia del Juez Civil Municipal, en única instancia³.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, a este Despacho fue remitido el expediente digital contentivo del procedimiento de negociación de deudas del señor ANDERSON

¹ Art 531 CGP.

² Art. 533 ibidem.

³ Numeral 9° del artículo 17 del CGP.

JHOBANY DUARTE RIVAS, mismo que se dio por fracasado tras un mayor porcentaje de negativos de los acreedores frente a la propuesta de pago.

En tal sentido, se tiene que la norma especial aplicable en el asunto de la referencia, esto es, el Código General del Proceso, contempla como uno de los efectos del fracaso de la negociación del acuerdo de pago, es la apertura de la liquidación patrimonial por parte del Juez Civil Municipal.

Una vez examinado el expediente y sus anexos, resulta evidente que la etapa de negociación de deudas se declaró fracasada por la no aceptación de los acreedores del acuerdo de pago propuesto por el deudor, por tanto, procederá el Despacho a decretar la apertura de la liquidación patrimonial del señor AMIN YESID GOMEZ SERRANO conforme a lo establecido en el Art. 564 CGP.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA del Procedimiento de Liquidación Patrimonial del señor ANDERSON JHOBANY DUARTE RIVAS identificado con cedula de ciudadanía número 1.090.415.966 en su calidad de persona natural no comerciante.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador a las señoras LUZ MARIA VISBAL DE DIAZGRANADOS, MARIA OTILIA BRICEÑO MONTES y MILENA YANIBE CARREÑO RANGEL, quienes figuran en la Lista de Auxiliares de la Justicia, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 48-1 CGP. Se advierte a los nombrados que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente asunto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Comuníquese por secretaría la designación, a los respectivos correos electrónicos, adjúntese copia de este proveído.

TERCERO: FIJAR al liquidador como honorarios provisionales la suma de \$2.900.000.00 M/L, correspondiente a 2 ½ SMLMV de conformidad con el numeral 5.4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias Banco de Bogotá S.A., Banco Popular S.A., Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A., Henry Ortiz Portillo y al cónyuge; si fuere el caso acerca de la existencia del proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

SEXTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor; para lo cual debe tener como base la relación presentada por el deudor en la negociación de deudas.

SÉPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado, para que solo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago realizado a persona distinta.

OCTAVO: ORDENAR inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del CGP.

NOVENO: OFICIAR al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, a fin de que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra el deudor ANDERSON JHOBANY DUARTE RIVAS deben ser remitidos al presente proceso de Liquidación Patrimonial, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; asimismo, oficiarles con el objeto de que dejen a disposición de este Juzgado, las medidas cautelares que se hayan hecho efectivas para que en caso de que existan cautelas decretadas sobre los bienes del deudor –Art 565 CGP –, Los Juzgados de conocimiento y ejecución, dejen los mentados bienes a disposición de este Despacho Judicial. La incorporación deberá efectuarse, antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados esos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

DÉCIMO: PREVENIR al deudor sobre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial consagrados en el Art. 565 CGP.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO y TRANSUNION COLOMBIA S.A.- CIFIN, sobre la APERTURA del PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL del deudor persona natural no comerciante, señor ANDERSON JHOBANY DUARTE RIVAS –(identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.415.966)- de conformidad a lo establecido en el Art. 573 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 016

Hoy, 05 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

VERBAL RESTITUCIÓN
DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. N° 2023-00121
Fecha Providencia:
02-02-2024
Publicado en **Estado N° 016**
de 05-02-2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por JOSE REINALDO VALDEZ TIVAQUIRA
contra INGRID CECILIA CERVANTES MEDINA. RAD. N° 2023-00121.

Santa Marta, dos (02) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de la referencia, como quiera que no hay pruebas por practicar. Lo anterior, de conformidad con el Numeral 2, Inciso 3° del Artículo 278 CGP -(concordante con lo previsto en el Art. 384-3 y el Art. 385 *eiusdem*)-, que impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada en el evento en que no hubiese pruebas que practicar.

I. ANTECEDENTES

El señor JOSE REINALDO VALDEZ TIVAQUIRA -actuando a través de apoderado judicial-, instauró demanda de Restitución de Inmueble Arrendado destinado a vivienda urbana, para que, mediante sentencia ejecutoriada se declare terminado el contrato de arrendamiento (celebrado el 16/05/2016), por FALTA DE PAGO de los cánones de arrendamiento del inmueble destinado a Vivienda Urbana – consistente en el Apartamento N° 402 y el Parqueadero N° 81 que hacen parte del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR TWINS APARTAMENTOS, ETAPA UNO; TORRE UNO PROPIEDAD HORIZONTAL**; ubicado en la CARRERA 21 N° 12-50 de SANTA MARTA – MAGDALENA, para que mediante sentencia ejecutoriada, se declare terminado el contrato de arrendamiento, edificación que se distingue con las siguientes Medidas y linderos. **EDIFICIO MULTIFAMILIAR TWINS APARTAMENTOS, ETAPA UNO; TORRE UNO. LINDEROS GENERALES:** **NORTE:** en línea recta, comprendida entre los puntos 1 y 2 en 23.0242 metros; **SUR:** en línea recta, comprendida entre los puntos 4 y 3 de partida en 23.0242 metros, para un área total de 1,259 metros cuadrados; **ESTE:** en línea recta, comprendida entre los puntos 2 y 4 en 54,58 metros; **OESTE:** en línea recta, comprendida entre los puntos 3 y 1 en 64, 58 metros. Inmueble arrendado **APTO. 402 TORRE UNO** que se distingue con los siguientes **LINDEROS ESPECÍFICOS:** con área total de 77.66 metros delimitado por el **Norte:** con muro de fachada del edificio; **Sur:** con muro medianero que lo separa del apartamento 403; **Oriente:** con acceso de entrada al apartamento y con muro medianero que lo separa del apartamento 401; **Occidente:** con muro de fachada del edificio, el cual se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-120188 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta. **PARQUEADERO N° 81:** con área total de 11.66 metros y, delimitado por los siguientes linderos; **Norte:** con el parqueadero N° 82; **Sur:** con el parqueadero N° 80; **Oriente:** con zona común de circulación vehicular; **Occidente:** con muro de fachada del edificio, el cual se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-120290 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Sostiene que el contrato de arrendamiento fechado 16 de mayo de 2016, se celebró por el término de seis (06) años, con un canon mensual de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000 PESOS M/L), los cuales debían ser cancelados los cinco (05) primeros días del mes.

Afirma que, la demandada incurrió en incumplimiento de los pagos del canon de arrendamiento desde diciembre de 2020 hasta la presentación de la demanda, aunado a ello informa que pese a los múltiples requerimientos hechos se ha negado a cancelar los cánones de arrendamiento adeudados.

2. Actuación Procesal

Mediante auto adiado 02 de junio de 2023, este Juzgado admitió la demanda, ordenando correrse el traslado de la demanda -a la parte demandada-, por el término de veinte (20) días, asimismo se practiques las notificaciones de rigor.

El día 05 de junio de 2023, se surtió la notificación personal del auto que admite la demanda a la demandada INGRID CECILIA CERVANTES MEDINA, tal como consta en la página 3 y 4 del archivo N° 005 del expediente digital, una vez transcurrido el término para contestar la demanda, la demandada guardó silencio.

II. ACERVO PROBATORIO

a) Por la parte demandante: El demandante allegó junto con el escrito de demanda, copia del Contrato de arrendamiento de Vivienda urbana (Ver Págs. 10 a 12 del Arch. N° 1 del Exp. Digital.) y copia de Escritura Pública de compra del inmueble arrendado. (Ver Págs. 13 a 27 del Arch. N° 1 del Exp. Digital.)

b) Por la parte demandada: La demandada, no solicitó la práctica de pruebas, ni aportó pruebas documentales al trámite.

En vista de que se encuentran dados los presupuestos procesales y que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho procede a dictar Sentencia Anticipada conforme señala el Numeral 2º; Inciso 3º del Art. 278 CGP previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Previo a desatar el asunto sometido a consideración y a tomar una decisión respecto de la procedencia de las pretensiones deprecadas, se pone de relieve el papel trascendental de la fase probatoria en el proceso a efectos de que la decisión a tomar sea ajustada a Derecho y contribuya a dignificar la Recta y Cumplida Administración de Justicia.

Es importante destacar que, conforme a las normas y principios del derecho procesal colombiano, el Juez al proferir sentencia debe hacerlo con base en las pruebas regular y oportunamente allegadas, siendo estas las que brindan la certeza en torno a la existencia

o no de un hecho, a menos que este se halle legalmente presumido o que sea de aquellos que la ley exima de prueba.

Así, los jueces solo pueden declarar el acaecimiento de un hecho cuando tengan convencimiento de su ocurrencia, es decir, cuando aparezca demostrado dentro del proceso, recordando a este punto que los artículos 1757 del Código Civil y; 167 Código General Proceso, son las normas que consagran los deberes probatorios de las partes en litigio.

Efectuadas las anteriores precisiones, entrará el Despacho a pronunciarse de fondo, recordando prima facie, que el artículo 1973 C.C. define el Arrendamiento como *“un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*.

De lo que se desprende que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o canon dentro de los plazos establecidos en el contrato; al punto que el artículo 2035 C.C., autoriza hacer cesar el arriendo cuando se ha presentado la mora de un período entero en el pago de la renta y después de dos reconvenciones, entre las cuales medien, por lo menos cuatro días, requisito que ya no es menester, conforme a lo dispuesto en la Ley 820 del 2003.

De los hechos de la demanda se deduce que el demandante invoca como causal para la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble y consecuente restitución del inmueble, la mora en el pago de los cánones, que se causaron así: **1)** 16/12/2021 por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000 M/L); **2)** 16/01/2022 por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000 M/L); **3)** 16/02/2022 por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000 M/L); **4)** 16/03/2022 por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000 M/L); **5)** 16/04/2022 por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000 M/L); **6)** 16/07/2022 por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000 M/L); **7)** 16/08/2022 por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000 M/L); **8)** 16/09/2022 por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000 M/L); **9)** 16/10/2022 por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000 M/L); **10)** 16/11/2022 por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000 M/L); **11)** 16/12/2022 por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000 M/L); **12)** 16/01/2023 por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000 M/L).

Como se dijo en párrafos anteriores, el no pago de la renta acordada es un hecho negativo e indefinido, y como lo establece el inciso final del artículo 167 CGP, las negaciones indefinidas no requieren pruebas, por lo tanto, el actor no está obligado a probar ese hecho, puesto que la carga de la prueba del hecho contrario le corresponde a la parte demandada.

El Artículo 384 CGP, regula todo lo relacionado con el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado cualquiera que sea la causal invocada para ello, y el Parágrafo 3° Numeral 1 de dicho artículo dispone taxativamente: *“Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el demandante presenta prueba del contrato y el Juez no decreta pruebas de oficio, se dictará sentencia de lanzamiento”*.

Ahora bien, según lo dispuesto en el Inciso 2º del Numeral 4 del Artículo 384 CGP, para que la parte demandada pueda ser oída en este tipo de procesos deberá presentar los recibos de pago de los tres (3) últimos meses adeudados o en su defecto consignar a órdenes del Despacho en la Cuenta de Depósitos Judiciales el valor de los mismos, que para el caso en estudio correspondería a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.600.000.00 M/L), requisito que no cumplió la parte demandada ya que al ser notificada de la admisión de la demanda, se abstuvo de intervenir en el proceso y guardó silencio.

Frente al comportamiento procesal demostrado por la parte demandada, esto es, la ausencia de respuesta y la falta de consignación de los tres últimos meses adeudados, se concluye que incurrió en mora en la forma y condiciones que expresa la parte demandante, incumpléndose con ello los requisitos de que trata el Art. 1973 del Código Civil, razón por la cual prosperarán las pretensiones de la demanda por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

De otra parte, debe precisarse que el Numeral 2º, Inciso 3º del Art. 278 CGP (concordante con lo previsto en el Art. 384-3), impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada en el evento en que no hubiese pruebas que practicar, situación que como viene de verse se estructura plenamente en el presente asunto.

Ante a la ausencia de respuesta y la falta de consignación de los tres últimos meses adeudados, se concluye que el demandado incurrió en mora en la forma y condiciones que expresa la parte demandante, incumpléndose con ello los requisitos de que trata el Art. 1973 del Código Civil, razón por la cual prosperarán las pretensiones de la demanda por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Aunado a ello se condenará en costas a la demandada, fijándose las agencias en Derecho a favor de la parte demandante, en un cuatro por ciento (4%) de conformidad con el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1- Dar por terminado el Contrato de Arrendamiento celebrado entre el señor JOSE REINALDO VALDEZ TIVAQUIRA, en calidad de arrendador y; la señora INGRID CECILIA CERVANTES MEDINA, en calidad de arrendataria, por incurrir en mora en el pago de los cánones, precisando el Despacho que se causaron así: **1)** 16/12/2021 por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000); **2)** 16/01/2022 por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000); **3)** 16/02/2022 por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000); **4)** 16/03/2022 por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000); **5)** 16/04/2022 por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000); **6)** 16/07/2022 por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000); **7)** 16/08/2022 por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000); **8)** 16/09/2022 por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000); **9)** 16/10/2022 por valor de UN

MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000); **10)** 16/11/2022 por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000); **11)** 16/12/2022 por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000); **12)** 16/01/2023 por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000), para un total adeudado de \$14.400.000 M/L, hasta el momento de la presentación de la demanda, precisándose que fue incoada el 22 de febrero de 2023.

2- En consecuencia, **se ordena al demandado restituir** al señor **JOSE REINALDO VALDEZ TIVAQUIRA**, el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento, cuya descripción es la siguiente: Vivienda Urbana – consistente en el Apartamento N° 402 y el Parqueadero N°81, que hacen parte del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR TWINS APARTAMENTOS, ETAPA UNO; TORRE UNO PROPIEDAD HORIZONTAL**; ubicado en la Carrera 21 N° 12-50 de SANTA MARTA – MAGDALENA, identificado con los siguientes **LINDEROS GENERALES**: **NORTE**: en línea recta, comprendida entre los puntos 1 y 2 en 23.0242 metros; **SUR**: en línea recta, comprendida entre los puntos 4 y 3 de partida en 23.0242 metros, para un área total de 1,259 metros cuadrados; **ESTE**: en línea recta, comprendida entre los puntos 2 y 4 en 54,58 metros; **OESTE**: en línea recta, comprendida entre los puntos 3 y 1 en 64, 58 metros. **Inmueble arrendado APTO. 402 TORRE UNO** que se distingue con los siguientes **LINDEROS ESPECÍFICOS**: con área total de 77.66 metros delimitado por el **Norte**: con muro de fachada del edificio; **Sur**: con muro medianero que lo separa del apartamento 403; **Oriente**: con acceso de entrada al apartamento y con muro medianero que lo separa del apartamento 401; **Occidente**: con muro de fachada del edificio, el cual se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-120188 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta. **PARQUEADERO N° 81**: con área total de 11.66 metros y, delimitado por los siguientes linderos; **Norte**: con el parqueadero N° 82; **Sur**: con el parqueadero N° 80; **Oriente**: con zona común de circulación vehicular; **Occidente**: con muro de fachada del edificio, el cual se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-120290 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

3- En caso de que el arrendatario no restituya el bien inmueble al arrendador, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, se ordena librar Despacho Comisorio con los insertos del caso al señor Alcalde de la Localidad N° 2 de Santa Marta, a fin de que a la mayor brevedad posible -(y de conformidad con el Inc. 2º del Art 38 CGP y el Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018¹ expedido por la Alcaldía del D.T.C.H. de Santa Marta)-, **lleve a cabo la Diligencia de LANZAMIENTO** del bien inmueble consistente en **APTO. 402 TORRE UNO** y el **PARQUEADERO N° 81**, que hacen parte del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR TWINS APARTAMENTOS, ETAPA UNO; TORRE UNO PROPIEDAD HORIZONTAL**; ubicado en la Carrera 21 N° 12-50 de SANTA MARTA – MAGDALENA, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos anteriormente. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, acorde con lo señalado en el Inciso 1º del Art. 39 CGP.

4- Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense. Fíjense como Agencias en Derecho a favor del demandante la suma de TRES MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$3.456.000 M/L).

¹ “Por el cual se derogan los Decretos Distritales N° 109 de 12 de abril de 2017 y N° 158 del 04 de julio de 2017 y se dictan otras disposiciones”, proferido por el señor Alcalde del D.T.C.H de Santa Marta”.

VERBAL RESTITUCIÓN
DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. N° 2023-00121
Fecha Providencia:
02-02-2024
Publicado en **Estado N° 016**
de 05-02-2024

5- Abstenerse el Juzgado de reconocer personería -en calidad de apoderado sustituto- al apoderado JOSÉ JUNIOR GONZÁLEZ MERCADO, pues el referido abogado es el apoderado principal del demandante y puede reasumir el poder en el momento en que así lo disponga, conforme lo establece el Art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Firmado Por:

Rocio Del Rosario Fernandez Diazgranados

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6af6d11cda5b0487f2297ddad8e56ef3bd7d12ca8401554f2f35bf80c5bc175**

Documento generado en 02/02/2024 05:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO DE SUCESIÓN
RAD. N° 2022-00569
Fecha Providencia:
02-02-2024
Publicado en **Estado N° 016**
de 05-02-2024

Secretaría. Santa Marta, 18 de enero de 2024.

Al despacho de la Juez, informando que la parte demandante aportó memorial el 22/08/2023, allegando diligencia de notificación de los demandados. Asimismo se encuentran agregados al expediente solicitudes del 13/10/2023 y del 23/01/2024. Sírvase proveer.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: SUCESIÓN INTESTADA promovida por MANUEL NAVARRO RIVAS de la causante ISOLDA APONTE GONZALEZ (q.e.p.d.). RAD. N° 2022-00569.

Santa Marta, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a tomar las decisiones que en derecho correspondan frente a los memoriales recibidos en el buzón de correo electrónico de este Despacho, los días 22/08/2023, 13/10/2023 y del 23/01/2024, en los cuales manifiesta aportar: “diligencia de notificación”, asimismo, solicita nombramiento Curador Ad-Litem y; presenta impulso procesal.

Memórese que en proveído del 09/08/2023, este Juzgado, -en la parte motiva de dicho proveído-, se le explicó al demandante lo siguiente:

*“(...) las diligencias de notificación –a cargo de la parte demandante-, no se han efectuado en debida forma, tal como lo dispone el artículo 291 C.G.P. y; el inciso 3° del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ello es así, debido a que, no reposa en el expediente, **constancia o acuse de recibo** de la referida notificación por parte de los HEREDEROS DETERMINADOS de la causante, señores CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ APONTE, HUGO ALBERTO FERNANDEZ APONTE e ISOLDA CECILIA FERNANDEZ APORTE.”*

PROCESO DE SUCESIÓN
RAD. Nº 2022-00569
Fecha Providencia:
02-02-2024
Publicado en **Estado Nº 016**
de 05-02-2024

De otra parte, se precisa que el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone:

“Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador **recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (...)”
Subrayado y negrillas fuera del texto.

De la norma transcrita y, de las documentales aportadas por la parte demandante, se tiene que, la notificación efectuada por el extremo activo, no cumple con los presupuestos procesales requeridos para tener por notificada a la parte demandada.

No desconoce el Despacho, el escrito remitido por la apoderada de la parte demandante el 22/08/2023, quien insiste en sus escritos que ya aportó las diligencias de notificación personal -proveído del 09/08/2023-, e indica que se encuentran en “*folio 010 del expediente digital*” y “*adicionalmente, a folio 024 del expediente digital*”; haciendo indicación de que se visualizan en, remisión de captura de “*mailtrak*”.

La anterior afirmación se puede visualizar en el siguiente “capture” veamos:



En efecto, la togada demandante aportó mensajes de datos en los que se observan los envíos de las diligencias de notificación a los herederos determinados de la señora ISOLDA CECILIA APONTE GONZALEZ, pese a lo anterior advierte el Despacho, que no obran en las documentales remitidas por la abogada, ni en archivo 010 ó 024 del

PROCESO DE SUCESIÓN
RAD. N° 2022-00569
Fecha Providencia:
02-02-2024
Publicado en **Estado N° 016**
de 05-02-2024

Expediente Digital, ni mucho menos en memorial remitido el 22/08/2023, **constancia de acuse de recibo.**

Aunado a ello, advierte el Despacho, que lo que se puede visualizar es una confirmación de envío "Mailtrack", misma que, solo indica, que el **Remitente** (que para el caso, es la parte demandante), **fue notificado con "Mailtrack"**, más, no da cuenta, que fue notificado **el destinatario** (demandados).

Así las cosas, **sin la documental requerida como prueba de la notificación de la contraparte, constancia del acuse de recibo por parte de su destinatario, esto es, el demandado,** se reitera, **tal circunstancia le impide al Despacho INICIAR EL CONTEO DEL TÉRMINO DE TRASLADO**, por lo que no hay certeza, de que los demandados vayan o no a intervenir en el proceso y; las consecuencias de la actitud procesal -que el extremo pasivo pueda adoptar-, frente a la notificación de la admisión de la demanda.

En consecuencia, se impone para el Despacho, no acceder a la solicitud de continuar con el trámite, **hasta tanto la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificar efectivamente a la parte demandada**, conforme se le indicó numeral cuarto de la parte resolutive del auto de 09 de agosto de 2023, publicado en Estado N° 0107 del 10 de agosto de 2023.

Dicha determinación se tomará con el fin de evitar y prevenir que a futuro la parte demandada concurra al proceso alegando nulidad por indebida notificación, circunstancia que sin lugar a duda generaría una dilación injustificada del proceso en detrimento de los principios de economía y celeridad.

Finalmente, frente a la solicitud del 23/01/2023, de nombramiento de nuevo curador, elevada por la parte demandante accederá a la misma por considerar que es procedente, en virtud a que el abogado AMILCAR DE JESUS GONZALEZ SARMIENTO fue notificado por este Juzgado el 27 de septiembre de 2023, sin que hasta la fecha se hubiere posesionado en el cargo.

Por lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Estese la parte demandante, a lo dispuesto en el numeral cuarto (4) de la parte resolutive del auto proferido el 09 de agosto de 2023, en el que se le ordenó aportar los documentos de **acuse de recibo de las notificaciones surtidas** a los herederos determinados de la señora ISOLDA CECILIA APONTE GONZALEZ.

SEGUNDO: NÓMBRESE en el cargo de Curador Ad-Lítem de los herederos Indeterminados a la abogada titulada ANDREA MARCELA PEREA DE LA HOZ, quien ejerce habitualmente la profesión, para que lo represente en este asunto hasta su terminación; notifíquesele al correo electrónico "***deparraandrea@gmail.com***"

PROCESO DE SUCESIÓN
RAD. N° 2022-00569
Fecha Providencia:
02-02-2024
Publicado en **Estado N° 016**
de 05-02-2024

TERCERO: ADVERTIR a la nombrada abogada, que la aceptación del cargo es obligatoria conforme prevé el numeral 7 del Art. 48 del CGP (salvo que concurra la justificación contenida en esa misma norma), debiéndose posesionar del mismo dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Firmado Por:

Rocio Del Rosario Fernandez Diazgranados

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b32fababf52d63a38503e5f0fe26cb6699f9cb76e2ca5d38190ab49f1bde37c**

Documento generado en 02/02/2024 05:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>